



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 06 seis días del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número _____

emitida el **13 trece de marzo de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada _____, con domicilio en _____

con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando primero, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número _____ el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha 25 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve la _____

, compareció a manifestar lo que a su derecho convenia sobre el acta de inspección número _____ el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, así como presentar las pruebas que creía competente.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número _____ de fecha veinticuatro

de abril de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento a la persona moral denominada _____, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número _____ el día 14 catorce de mayo de dos mil diecinueve, siendo notificada el día 11 once de mayo de dos mil veintitrés, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, plazo que corrió del día 12 doce de mayo al 1º de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número _____ otificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fecha 12 de febrero, se puso a disposición de la persona moral denominada _____, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 50 fracciones III y VI; 106 fracciones III, XIII, XV, XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 49 fracción IX, 67 fracción V, 71 fracción I, 72 y 73, 76 fracción II, 82, 83 y 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 Y NOM-004-SEMARNAT-2002, aplicables en la actividad "Intermediarios de comercio al por menor"; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO, inciso e, numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; así como lo establecido en el Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2023 dos mil veintitrés y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número levantada en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada , configurándose los supuestos de infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos siguientes:

1.- No cuenta con la Licencia de Funcionamiento y/o Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en la que se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observaron durante la inspección, Situación que presuntamente infringiría lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...Al respecto la persona que atiende, la visita manifiesta que en este momento no cuenta con tal requerimiento. Por lo que harán uso de los cinco días que tienen por derecho para poder entregar a la PROFEPA delegación Guanajuato. Es por ello que no se exhibe a los inspectores actuantes la licencia de funcionamiento y/o licencia ambiental Única...[Sic]"

2.- Los sistemas de captación con los que cuentan sus con procesos productivos del que emiten o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas la atmósfera, NO cuentan con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. Situación que presuntamente infringiría lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; en relación con el artículo 37 ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...Acto seguido durante el recorrido los inspectores actuantes observamos que el establecimiento si cuenta con un equipo con sistemas de captación como es el colector de polvo, conducción y chimenea para canalizar sus emisiones a la atmósfera, sin embargo no se observa que dicha chimenea cuente con plataformas y puertos de muestreo, en condiciones de seguridad conforme lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y no se observa que se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI...[Sic]"

3.- No acredito que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos. Situación que presuntamente infringiría lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...sin embargo este equipo no se puede corroborar que este en buenas condiciones, toda que, no se muestra a los inspectores actuantes documentos con los que se acredite que controlan sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-085-S E MARNAT-2011. [Sic]"

.- No acredito que lleva una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, y si estas están disponibles para su revisión y que cuente con la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. Señalando en los registros diarios: fecha y turno.



consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. Situación que presuntamente infringiría lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...no contar con ellas por el momento, toda vez que al dicho de la persona, las emisiones que se generan en el horno de fundición son derivadas de las pruebas de calidad de composición química del material, por lo que, el funcionamiento del equipo no es continuo, por lo que no se muestra a los inspectores actuantes las bitácoras de operación y mantenimiento del área de fundición del equipo colector de polvos y del equipo denominado horno de fundición del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 12 de marzo del 2019...(Sic)"

5.- No dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación Situación que presuntamente infringiría lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...no ha empezado operaciones y en estos momentos las emisiones que se generan en el horno de fundición son derivadas de las pruebas de calidad de composición química del material, por lo que el funcionamiento del equipo no es continuo, motivo por el cual no muestra a los inspectores actuantes los avisos entregados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto para el inicio de operaciones, así como para el caso de paros programados o de paros circunstanciales o de fallas del equipo de control, en el caso que éstos pudieran provocar contaminación...(Sic)"

6.- No ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes. Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...no muestra a los inspectores actuantes documentación correspondiente al periodo del 2018 al doce de marzo del 2019, referente a la evaluación de las emisiones...(Sic)"

7.- No cuenta con el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera. Situación que presuntamente infringiría lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. ---

Toda vez que en el acta de inspección desprende lo siguiente: -----

"...no muestra a los inspectores actuantes el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus- equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno...(Sic)"

mediante documentación presentada por la empresa denominada
en fecha 25 veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, presentó

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita. Quedando vigentes las irregularidades 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7, según consta en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

Por lo tanto, en el multicitado Acuerdo de Emplazamiento se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar que cuenta con la Licencia de Funcionamiento y/o Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en la que se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observaron durante la inspección; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

2.- Los sistemas de captación con los que cuentan sus con procesos productivos del que emiten o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas la atmósfera, deberán con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; en relación con el artículo 37 ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

3.- Deberá acreditar que controlan sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

4.- Deberá acreditar que lleva una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, y que cuente con la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. Señalando en los registros diarios: fecha, turno, consumo y tipo de combustible,

porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

5.- Deberá acreditar que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación; de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



6.- Deberá acreditar que realizó la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). - - - - -

7.- Deberá acreditar que cuenta con el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera; de conformidad con lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). - - - - -

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III. Con fechas 29 de mayo y 16 de junio del año 2023, el en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa ingresó escritos en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en el cual presentó las pruebas que consideró pertinentes para la defensa de su representada.

1.- Copia simple de la escritura publica numerada emitida por el notario publico número del partido judicial de

2.- carta poder donde se otorga poder a los otorgándoles las facultades más amplias dentro de su objeto que los apoderados para actos de administración.

3.- Copia simple de la Orden de visita emitida por la Subprocuraduría Regional A de la procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Guanajuato, para visitar a la empresa

4.- Copia simple de la solicitud de Establecimientos de Jurisdicción Estatal, solicitada por la empresa en fecha 07 siete de enero del año 2022, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial

5.- escrito de fecha 13 de junio del año 2023, suscrito por en su carácter de apoderado legal de la empresa

recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial el 16 de junio del 2023, mediante la cual autoriza a los

para oír y recibir todo tipo de notificaciones se imponga de autos y recoja toda clase de documentos . así como señala domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número

Respecto de la medida correctiva 1, presentó "... copia simple de la solicitud de Licencia Ambiental de Funcionamiento, establecimientos Industriales de Jurisdicción Estatal, con fecha de recibido el 07 siete de enero del año 2022, Por la Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, de conformidad con los artículos; con esta documentación la inspeccionada trata de hacer creer que esta autoridad no es competente para conocer por el giro al que pertenece la empresa, mas no toma en consideración lo enunciado en artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 18 y 19 del Reglamento de la



Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en los cuales define la competencia respecto de giro al empresa inspeccionada.

Aunado a que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la inspeccionada no exhibió, probanza alguna con la finalidad de desvirtuar a comprobar el cumplimiento de las mismas.

Por lo que respecta a la documentación presentada; dígasele a la inspeccionada que esta autoridad administrativa no le otorga el alcance probatorio que la infraccionada pretende darle, esto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa y que a la letra estipula:

ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Es menester mencionarle que, para que una probanza haga prueba fehaciente de su autenticidad, debe ser presentada en copia certificada y no en copia fotostática simple, pues estas últimas no hacen prueba plena, esto con fundamento en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia ambiental, lo aquí argumentado se robustece con la siguiente tesis; Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidaigo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Por lo supra argumentado por esta autoridad administrativa, se tiene a la inspeccionada NO desvirtuando la irregularidad detectada en el acta de inspección número de fecha 14 catorce de mayo de dos mil diecinueve y NO dando cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el multicitado Acuerdo de Emplazamiento

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Por no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Licencia de Funcionamiento y/o Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales; Los sistemas de captación con los que cuentan sus procesos productivos del que emiten o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas la atmósfera, deberán con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; Deberá acreditar que controlan sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARAT-2011; que lleva una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, y que cuente con la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. Señalando en los registros diarios: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, acreditar que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación; acredita que realizó la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditar que cuenta con el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera; las irregularidades se consideran graves toda vez que no se cuenta con la forma de comprobar que ha cumplido con las emisiones que la empresa ha emitido a la atmósfera, con lo cual no se puede medir cuales fueron sus emisiones y la calidad de las mismas, de acuerdo a la normatividad, así mismo no existe la forma de que la empresa pueda, compensar o el daño ocasionado a la atmósfera.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Por lo cual se considera grave pues se puso en riesgo el ambiente y, en consecuencia, la posibilidad de generar un desequilibrio ecológico.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha 14 catorce de mayo de **dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que la persona moral denominada _____, posee el RFC _____, el cual especificó como actividad dedicarse a la industria del aluminio que el establecimiento cuenta con 12 empleados y cuenta con una superficie de 1200 metros cuadrados y **el inmueble donde desarrollan sus actividades no es de su propiedad**, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número** _____ de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2023 dos mil veintitrés, en su numeral CUARTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número _____ levantada el día 14 catorce de **marzo de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada, esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número** _____ levantada el día 14 catorce de marzo de **dos mil diecinueve**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada _____, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado _____ es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Eliminado 23 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones III, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEPA); derivado del incumplimiento de las medidas impuestas por las irregularidades, en contradas al momento de la visita de inspección se tienen que existe un gasto económico que dejó de ejecutarse, en la realización de las medidas impuestas y de esta forma poder cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera.

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada IQ ALLOY MÉXICO, S.A. DE C.V., el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", "., publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.22 (CIENTO TRES PESOS CON 22/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada las siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD marcada como 1).**- **CONSISTENTE EN acreditar que** cuenta con la Licencia de Funcionamiento y/o Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en la que se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observaron durante la inspección, **Situación que presuntamente infringiría** lo dispuesto en los artículos 109 Bis I, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de
=quivalente c veces

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual corresponde en este momento a **...**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

2.- En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD** marcada como 2).- **CONSISTENTE EN ACREDITAR QUE** Los sistemas de captación con los que cuentan sus con procesos productivos del que emiten o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas la atmosfera, deberán con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; en relación con el artículo 37 ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **una multa de equivalente a**

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

... veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N.). **...**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

3.- En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD** marcada como 3).- **CONSISTENTE EN ACREDITAR QUE** acreditar que controlan sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **una multa de equivalente a**

... veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N). ", conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

4.- En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD marcada como 4).- CONSISTENTE EN acreditar que** acreditar que lleva una **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control, y que cuente con la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. Señalando en los registros diarios: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de .
equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N). "**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

5. En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD marcada como 5).- CONSISTENTE EN acreditar que** dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación; de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de
equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N). "**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

6.- En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD marcada como 6).- CONSISTENTE EN acreditar que** realizó la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de
equivalente

veces la Unidad de Medida y

Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N.)** .", conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7.- En virtud de que la persona moral denominada

NO

DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD marcada como 7).- CONSISTENTE EN acreditar que cuenta con el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera; de conformidad con lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de
equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N.)** .", conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que se le impone la persona moral denominada

una multa global de

equivalente a

veces la Unidad

de Medida y Actualización que al año dos mil veinticuatro es de \$103.22 (ciento tres pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:



MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada

dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar que cuenta con la Licencia de Funcionamiento y/o Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales en la que se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observaron durante la inspección; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). - - - - -

2.- Los sistemas de captación con los que cuentan sus con procesos productivos del que emiten o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas la atmósfera, deberán con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; en relación con el artículo 37 ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). - - - - -



3.- Deberá acreditar que controlan sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).** -----

4.- Deberá acreditar que lleva una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, y que cuente con la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca. Señalando en los registros diarios: fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

5.- Deberá acreditar que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales, así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación; de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

6.- Deberá acreditar que realizó la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).** -----

7.- Deberá acreditar que cuenta con el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera; de conformidad con lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo). -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a _____, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en la infracciones previstas en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, niveles máximos permisibles establecidos; de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; en relación con el artículo 37 ter de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices **a** y **b** de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993; y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de una multa global de

equivalente a.

eces la Unidad de Medida

y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.22 (CIENTO TRES PESOS 22/100 M.N.)**., conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. – Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante

Eliminado 17 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada *[REDACTED]* a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo pri



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada:

_____ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifa.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada _____ en el domicilio ubicado en e.

legales los

_____, a través de sus representantes

Así lo proveyó y firma el _____, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la _____, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que



se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.